

tiera a la presencia y con la anuencia del Párroco y el Alcalde de la localidad;

Resultando que ninguna reclamación se ha producido en el trámite de información pública y que la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia ha quedado elevada a este Ministerio, en consonancia con todo lo que expresado queda;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás Resoluciones y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la institución testamentaria de que se trata reúne las características todas requeridas para poder considerarla como representativa de una Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida, por tanto, al Ministerio de la Gobernación, a su Protectorado;

Considerando que, dadas las características de la misma, debe prestarse especial atención a que la finca antes citada, «Valderrando», fuente única de ingresos para el cumplimiento de la finalidad benéfica quede inscrita concretamente a nombre de la Fundación benéfica o, en todo caso, inscrita sobre ella la carga benéfica sobre la misma impuesta por la testadora y fundadora;

Considerando que, con lo que se deja recogido sobre las personas que la testadora vino a designar para presidir el acto del reparto de tal limosna anual a los pobres de la localidad, quiere decirse que vino a considerarlos como Patronos de la Fundación que ella disponía, por lo cual, como Patronos debe considerárselos al clasificarla;

Considerando que, no habiendo nada dispuesto en contrario, debe entenderse que la gestión y administración de tan sencilla finalidad benéfica debe quedar desde luego sometida a la exigencia reglamentaria de la formación de presupuestos y rendición de cuentas anuales al Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de beneficencia particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la dispuesta en su día por doña María Alonso en su testamento de 1862 y destinada al reparto de la expresada cantidad de pan a los pobres de la localidad de Utrilla en el día prefijado de cada año.

2.º Que la finca quede inscrita con la carga a favor de la fundación benéfica en el Registro de la Propiedad.

3.º Que el Patronato quede ejercido por los que en cada caso ostenten los cargos de Párroco y Alcalde de la localidad, con la obligación anual de formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado; y

4.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la instituida por don José Ballano en Utrilla (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de Fundación instituida en su día por don José Ballano, vecino de Utrilla, en la provincia de Soria;

Resultando que, según información «ad perpetuum memoriam», instruida en remplazo de la documentación no subsistente que acreditara el origen y vida anterior de esta institución, aparece que tradicionalmente venía conociéndose en el pueblo de Utrilla la existencia de una carga o gravamen de 40 kilogramos de pan sobre cinco fincas rústicas de poseedores conocidos, cantidad de pan destinada a ser distribuida entre los pobres de la localidad el día 13 de junio de cada año, día de San Antonio de Padua;

Resultando que en el expediente aparecen reseñadas las fincas soporte de la carga benéfica, que son las llamadas «Reguera de la Trampa», «La Zarzuela», «Eras de Santa Bárbara», «Hondo la Taina» y «Val de Rando», con un valor entre todas de 5.600 pesetas, según estimación pericial llevada a efecto;

Resultando que respecto del Patronato u Organismo encargado de la administración de dicha carga no ha podido llegarse a la averiguación de cómo hubiera sido dejado dispuesto originariamente ni tampoco nada sobre su ejercicio o intento de ejercicio desde entonces hasta la actualidad;

Resultando que, al cumplir los trámites de este expediente,

de clasificación, en el de información pública ninguna reclamación se ha producido en tiempo y forma.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la Institución de que se trata, dentro de los reducidos límites cuantitativos en que figura circunscrita, si reúne las condiciones esenciales para poder ser vista como una Fundación benéfico-particular y de carácter puro, constitutivamente sometida al protectorado de este Ministerio de la Gobernación, dada su finalidad de suvenir, bien que de modo tan esporádico y modesto, a las necesidades de los pobres, que en este caso son los de la localidad, y con absoluta gratuidad desde luego;

Considerando que siendo su fuente de ingresos las fincas indicadas, deben estar quedar en definitiva inscritas a nombre de la Fundación para que con sus rentas (invariablemente en cuanto al fin, ya que no en cuanto a la cifra productiva de renta) pueda subvenirse a la concreta finalidad prefijada;

Considerando que no apareciendo dispuesto nada respecto del Organismo patronal procede entenderlo encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación de Beneficencia particular de carácter puro, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la que tradicionalmente venía existiendo sin clasificar en el pueblo de Utrilla, provincia de Soria, derivada de la voluntad de don José Ballano, vecino de aquella localidad, y concretada en la finalidad de distribución de 40 kilogramos de pan el día de San Antonio, 13 de junio de cada año.

2.º Que el Patronato quede encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, con la obligación de formación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que los bienes rústicos, fuente de recursos de la Fundación, queden inscritos a nombre de la misma con la carga de la renta de los mismos, destinable, según la cuantía exigible, al fin benéfico de la Fundación; y

4.º Que de esta Orden queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de institución dispuesta por doña Carmen Rodríguez Lozano, en Teruel;

Resultando que en 17 de diciembre de 1936 doña Carmen Rodríguez Lozano, vecina de Teruel, en el testamento otorgado por ella en dicha fecha dejó dispuesto: Que todos sus bienes se invirtieran en la fundación de una institución de tipo benéfico, destinada al cuidado, asistencia y mejoramiento de enfermos anormales neuropatas, sordomudos y ciegos; añadiendo que la institución quedaría domiciliada en una casa, que determinaba, de la calle de Juan Yagüe de Salas, en aquella ciudad, y previendo asimismo la composición de la Junta Patronal que habría de componerse de un Catedrático de Instituto, un Profesor de la Escuela Normal, un Inspector de Enseñanza Primaria, un Médico y un Abogado, personas que habrían de ser naturales o vecinas de aquella capital, y quedando el Presidente a elegir por el conjunto del organismo patronal;

Resultando que, como requisito previo a la entrada en acción de la disposición benéfica, dejó previsto el usufructo vitalicio de los herederos que designaba; pero que, habiendo terminado dicho usufructo por vida, la institución benéfica se consideró ya entrada en acción, en efecto;

Resultando que como bienes y rentas, base material de sustentación de la disposición benéfica de la fundación dejó: Una casa, la que como sita en la calle de Juan Yagüe de Salas, se ha dejado ya citada; otras dos casas, sitas en la misma ciudad de Teruel; fincas rústicas detalladas en el inventario formado con ocasión del usufructo vitalicio antes aludido, títulos de la Duda Perpetua al 4 por 100 interior y acciones del Banco Exterior de España;

Resultando que el caudal patrimonial de los bienes antedichos excluida la casa señalada por la fundadora para la insta-